

LA TRIBUTACIÓN DE LOS BIENES DE ECLESIAÍSTICOS EN VALENCIA TRAS LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

La abolición de los Fueros de Valencia en 1707 supuso un profundo cambio institucional en el antiguo Reino, que ha sido bien estudiado ¹. El objeto de este trabajo es abordar una cuestión concreta ligada a un problema más general: la introducción en Valencia del sistema tributario castellano, basado en la recaudación de alcabalas y cientos, y su posterior sustitución por un cupo –el equivalente ²–. Las líneas que vienen a continuación constituyen el esbozo de un tema arduo, que requiere un estudio más profundo y detallado ³. Con ellas sólo pretendo exponer el alcance y las consecuencias locales del problema. Este estudio se centra en las repercusiones que tal hecho tuvo en el estamento eclesiástico, y, más concretamente, en los diversos intentos llevados a cabo por la Monarquía borbónica y sus organismos para obligar al clero valenciano a pagar dichos impuestos y contribuir así a las cargas del estado en mayor proporción a su patrimonio y riquezas.

¹ Por todos, M. PESET, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 42 (1972), pp. 658-715, M. PESET, V. GRAULLERA y María F. MANCIBO, «La nueva planta y las instituciones borbónicas», en *Nuestra Historia*, 7 vols., Valencia, V (1980), pp. 126-148, y C. PÉREZ APARICIO, *De l'alçament maulet al triomf botifler*, València, 1981.

² Sobre el establecimiento del nuevo sistema y la aparición del impuesto del equivalente –es decir, los primeros y más confusos años tras la ocupación: 1707-1714–, vid. J. ROMEU LLORACH, «Notas para el estudio del equivalente y otras contribuciones del País Valenciano en el siglo XVIII», *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 1 (1978), pp. 9-77; C. PÉREZ APARICIO, *De l'alçament*, pp. 113-127; M. PESET, «La ciudad de Valencia y los orígenes del equivalente», en *Una oferta científica ius històrica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia*, Barcelona, 1985, pp. 321-344, y, sobre todo, J. CORREA BALLESTER, *Impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia (1707-1740)*, Valencia, 1986, en especial, pp. 25-41.

³ En concreto, está por hacerse un estudio que relacione el impuesto del equivalente, y la tributación a que viene obligada la Iglesia valenciana –como la española– tras los concordatos de 1737 y 1753. Existe una primera aproximación al tema en J. ROMEU LLORACH, «Notas para el estudio del equivalente...», pp. 52-56.

Ya poco después de la abolición, el primer juez de amortización ⁴ nombrado por Felipe V, Isidro de San Pedro, planteó el problema de la contribución del clero a las nuevas cargas fiscales de la ciudad y el reino. Al donativo exigido en mayo de 1707 por el rey para gastos de guerra –50.000 doblones– sucedieron los primeros tanteos para introducir el sistema fiscal castellano. A lo largo del año 1708 se producen varios roces entre las autoridades de la ciudad y el clero, representado por el cabildo metropolitano. Aquéllas pretendían incluir a los eclesiásticos en el pago de los nuevos tributos, tal y como ocurre en Castilla; éstos, sin embargo, se resistían a hacerlo, invocando su inmunidad fiscal, y el contenido de la Real Cédula de 7 de septiembre de 1707, que la confirmó plenamente ⁵. De hecho, en un memorial del año 1708, el cabildo –representando a todas las instituciones eclesiásticas– no sólo se negaba a pagar alcabalas, sino que además exigía el mismo trato para los arrendadores de diezmos y sus productos, y también la restitución de lo ya pagado por este concepto en comestibles y ropas ⁶.

El juez preguntó al Consejo de la Cámara de Castilla por el alcance que cabía dar al texto literal de los privilegios concedidos por el rey para amortizar bienes ⁷; en él se especificaba que los adquiridos por eclesiásticos, aunque amortizados, debían seguir tributando por las «cargas reales y vecinales» que sobre ellos

⁴ Sobre el Juzgado de Amortización de Valencia y sus funcionarios, J. PALAO GIL, «El Juzgado de Amortización: Orígenes y evolución (siglos XIV-XVI)», *Actes del I Congrès d'Administració Valenciana. de la Història a la Modernitat*, València, 1992, pp. 681-690.

⁵ El texto de la cédula, en Archivo del Reino de Valencia (ARV), Real Acuerdo, libro 1 (1707), f. 167. En ella se disponía lo siguiente: «Declaro que mi real ánimo a sido y es de mantener (...) todas mis regalías y jurisdicción real y uso de la potestad económica para con los eclesiásticos, como los demás fueros, usos y costumbres favorables a mis regalías y que limitan y moderan la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, en la forma que se a practicado en ambos Reynos, o sea por Concordias con la sede Apostólica, o de privilegios de los summos Pontífices, o de posesión Immemorial, práctica y estilo, o de por otro qualquier título o razón, aunque sea contra el derecho común...» Esto comportaba el mantenimiento de los fueros y leyes que venían limitando secularmente la amortización de bienes por personas e instituciones eclesiásticas, y cuyo estudio puede verse en J. PALAO GIL, «La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo», *AHDE*, 64 (1993-1994), pp. 87-845.

⁶ El memorial se halla en el Archivo de la Catedral de Valencia (ACV), legajo 4889. Los fundamentos que se alegan son los siguientes: «Que la abolición de los fueros no pudo comprender, ni comprendió las Iglesias y eclesiásticos por no poder directa, ni indirectamente bulnear la inmunidad, y en este caso queda indirectamente gravado el Ecclesiástico. Que por Zédula de 7 de Septiembre de 707 está declarado no comprehender la abolición lo favorable de la inmunidad, y por fueros tenían toda exención; además que lo una vez conzedido a la Iglesia y sus personas no se puede revocar» Véanse al respecto los trabajos de M. PESET, «Apuntes sobre la iglesia valenciana en los años de la Nueva Planta», *Anales Valencinos*, 2 (1975), pp. 245-258; y de C. PÉREZ APARICIO, «El clero valenciano a principios del siglo XVIII: la cuestión sucesoria», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 247-278.

⁷ Acerca del privilegio o licencia para amortizar he podido extenderme en dos trabajos: «El privilegio de amortización en Valencia: notas sobre su concepto y tipología», en *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, 2 vols., Bilbao, 1992, I, pp. 783-797, y «La legislación foral...», pp. 826-845.

recayesen. ¿Podía incluirse dentro de esa expresión el nuevo impuesto de alcabalas? El Consejo se apoyó, al contestar, en la doctrina jurídica regnícola –Mateu y Sanz, León, Crespí...–. El clero debía pagar por las cargas que se impusieron en el momento de la adquisición, o que se fijaron en los contratos de censos enfiteúuticos o consignativos. También corrían de su cuenta las contribuciones para la fábrica de *murs i valls*, caminos públicos, puentes, monda de acequias y otras de utilidad pública. Pero no cabía hacerles pagar por los nuevos tributos que se impusiesen a los seculares, «... por no ser aquellas cargas extensivas a otras que a las que se estipularon al tiempo de la expedición de los privilegios y que tenían quando se adquirieron». También apuntaban los consejeros lo gravoso que resultaría para las rentas eclesiásticas extender la tributación y la conveniencia de respetar la cédula del pasado mes de septiembre: la voluntad real era no hacer novedad en lo tocante al estado eclesiástico ⁸.

La cuestión tributaria volvería a surgir transcurridas tres décadas, como consecuencia de la firma del Concordato de 1737 entre la Santa Sede y la Monarquía española. Como es bien sabido, una parte del Concordato se dedicó a regular las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado. Felipe V deseaba obtener una mayor contribución del clero español a las cargas y obligaciones financieras de la nación. Con ello pretendía reducir el impacto negativo que estaba teniendo el progresivo aumento de la propiedad amortizada sobre la economía estatal: exclusión de bienes del libre comercio, disminución de ingresos por alcabalas y otros tributos, etc. El monarca pidió, pues, que todo el patrimonio adquirido por el estamento eclesiástico desde el inicio de su reinado, quedase sujeto a los mismos impuestos y cargas que gravaban los bienes de laicos ⁹. El Papa, Clemente XII, accedió a lo solicitado, pero matizando su contenido. El capítulo 8 del Concordato otorga el gravamen del patrimonio eclesiástico en igualdad con el de legos, mas sólo en los bienes que se adquiriesen después de la firma del acuerdo y no se subrogaran en los que constituyeron la primera fundación; el precepto establecía, además, otras garantías y salvaguardas favorables al clero ¹⁰.

⁸ La cuestión, al fin y al cabo, no era en absoluto nueva, pues se venía arrastrando desde siglos atrás, como mostré en «La legislación foral...», pp. 803-805. El escrito de consultas del juez San Pedro, junto con las respuestas dadas por el Consejo de la Cámara, en Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, legajo 19823

⁹ Sigo en este punto el relato de T. EGIDO en «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», *Historia de la Iglesia en España*, 6 vols., Madrid, 1979, IV, pp. 123-249. Sobre el Concordato de 1737, antecedentes históricos, negociaciones, etc., puede verse, entre otra mucha bibliografía, R. OLAECHEA, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII. La Agencia de Preces*, 2 vols., Zaragoza, 1965; V. DE LA FUENTE, *Historia Eclesiástica de España*, 4 vols., Barcelona, 1855, III, pp. 362-366.

¹⁰ El texto completo de este capítulo 8 del Concordato es el siguiente: «Por la misma razón de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, a que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras u otros títu-

Unos años después, la Monarquía se dispuso a hacer efectiva la facultad que contiene el mencionado artículo. A principios de 1741, un Decreto puso en marcha los mecanismos que habían de posibilitar la imposición de los bienes de eclesiásticos¹¹. Otra orden posterior¹² detalló el procedimiento a seguir: los escribanos y notarios de todos los pueblos y ciudades de cada gobernación, debían confeccionar una relación de los instrumentos que obrasen en su poder, sobre enajenaciones y adquisiciones patrimoniales hechas por manos muertas desde el año 1737¹³. Una vez realizada, se remitía a Valencia, a la Contaduría del Ejército, que se encargaba de ordenar todos los datos y elaborar una relación global. Ésta era enviada a Madrid, al Consejo de Hacienda, donde se hacía la liquidación definitiva que servía para negociar, con los delegados de la Nunciatura, la cantidad a pagar en concepto de impuestos. El intendente y los gobernadores –cada uno, en su ámbito de competencia– corrieron con la organización del procedimiento¹⁴.

Las primeras relaciones se reciben en Valencia hacia mediados de septiembre. Por entonces, el Consejo de Hacienda decide agilizar la tramitación: insta al intendente a que pida las listas que aún no hayan llegado, por un lado, y por otro

los, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seculares dominio, y están con el gravamen de los tributos regios: ha pedido a Su Santidad el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio del reinado, o que en adelante adquirieren con cualquier título, estén sujetos a aquellas mismas cargas a que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, a que los legos se reducirían, si por orden a los bienes futuros no se tomase alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar a todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquirieren cualesquiera iglesia, lugar pío, o comunidad eclesiástica, y por esto cayeron en manos muertas, queden perpetuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente concordia a todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, a excepción de los de la primera fundación: Y con la condición de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos: y que no puedan los tribunales seculares obligarlos a satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos» (V DE LA FUENTE, *Historia Eclesiástica*, III, pp. 566-567). En esta misma obra, pp. 564-570, hay una reproducción íntegra del acuerdo concordado entre Roma y Madrid, al igual que en R. OLAECHEA, *Las relaciones*, I, pp. 47-48.

¹¹ Real Decreto de 28 de febrero de 1741, en ARV, Bailía-A, exped. 3159.

¹² Carta-orden de 9 de mayo de 1741, en el fondo documental citado en la nota anterior.

¹³ Concretamente, desde el 26 de septiembre de 1737, fecha en que se rubricó el Concordato. El 24 de noviembre de ese año fue confirmado por un Breve apostólico –*Pro singulari fide*–. La Real Cédula para la ejecución genérica de la normativa concordada es de 12 de mayo de 1741, y se encuentra en V DE LA FUENTE, *Historia Eclesiástica*, III, pp. 570-573.

¹⁴ El intendente, José Fonsdeviela, remitió a los gobernadores una copia de la Carta-orden de 9 de mayo, con algunas instrucciones sobre el modo de confeccionar las listas, de apercibir a los notarios, etc. Cada gobernador trasladaba, por medio de verederos, esta documentación a las villas y ciudades de su territorio, para iniciar la elaboración de las relaciones. Los núcleos de población venían obligados a enviar a Contaduría un acuse de recibo de la Carta-orden, y el testimonio de adquisiciones solicitado. Todas estas actuaciones tuvieron lugar durante el verano de 1741.

exige el envío urgente de la relación definitiva de Contaduría ¹⁵. La avalancha de documentos que se produce en el mes de octubre retrasa en parte su elaboración. Pero una vez terminada, se remite a Madrid ¹⁶. En la carta que la acompaña, el intendente advierte que el reino carece de recaudadores «... que puedan entender en la liquidación de lo que deba repartirse a los Eclesiásticos»; además, añade, la Contaduría tampoco puede atender a ello, dado el mucho trabajo que le proporcionan los negociados de Guerra y Hacienda, y los diferentes ramos de rentas del real patrimonio —entre los que se incluye la regalía de amortización ¹⁷—. A la vista de ello, el Consejo opta por encargarse el cobro de tributos a las justicias de los pueblos y ciudades del reino; la liquidación de las cantidades definitivas correrá por cuenta de la Contaduría principal ¹⁸. En febrero de 1742, el nuevo intendente, Francisco Driget, circula la orden a las justicias. Con ella adjunta algunas ins-

¹⁵ Orden de 28 de septiembre de 1741, en ARV, Bailía-A, exped. 3159. En ella se pedía, además, que notarios y escribanos librasen dos ejemplares de los testimonios: original y duplicado. El primero pasaría al Consejo, «... para dar en su vista las providencias que convengan»; las copias debían quedar en Contaduría, de modo que sus funcionarios pudieran acudir con ellas «... ante los Ministros señalados por el Señor Nuncio». La negociación del pago, pues, se descentralizaba y pasaba a depender de la Contaduría de Ejército. Por otro lado, cabe señalar que el intendente se vio obligado a despachar nuevas veredas en octubre, para requerir el duplicado que pidió el Consejo.

¹⁶ El contador principal, J. D. Verdes Montenegro, la puso a disposición del intendente el 8 de noviembre de 1741, y éste la envió a la capital con una carta fechada el 15 de ese mes. La «Relación de los testimonios remitidos de diferentes escribanos de este Reyno, de las enajenaciones, donaciones, y hacienda que los Eclesiásticos, comunidades, y lugares píos, han adquirido ante ellos (...) desde el día 26 de septiembre de 1737, hasta la fecha de ellos...» resulta una fuente peculiar para el conocimiento del proceso de amortización; ya ha sido utilizada, aunque para un período más largo (1737-1750), por D. BERNABÉ GIL en *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*, Alicante, 1982, pp. 89-102, con interesantes resultados —*vid.* por ejemplo, el cuadro de la p. 97—. En nuestro caso, la fuente se refiere a un período más corto —1737 a 1741, cuatro años—. Los folios que la componen se hallan en ARV, Bailía-A, exped. 3159-3160, y recogen, completas, las gobernaciones de Alcoi, Morella, Xàtiva —San Felipe—, Oriola, Xixona y Alzira. La lectura de las relaciones pone de manifiesto que el proceso amortizador, a estas alturas, era sumamente vigoroso.

¹⁷ Los roces entre el intendente, J. Fonsdeviela, y el contador, J. D. Verdes, fueron constantes durante el período de elaboración de los listados. Aquél se exasperaba por la tardanza, y éste, agobiado por el trabajo, no entendía la virtualidad de la relación, «... cuando con la remisión de los testimonios a la Corte se cumple, una vez que allá se ha de hacer la liquidación, y acudir con ella al Nuncio, y así lo mejor sería remitirlos desde luego sin tal Relación, por ser inútil». No obstante, el intendente insistía, enviando escrito tras escrito al contador, en los que pidió, además, una segunda relación con los pueblos que aún no habían remitido los testimonios. Verdes se negó a ello, aduciendo que no veía «... que sea necesario que yo forme segunda relación de los [pueblos] que faltan, pues teniendo VS presente ésta, y los lugares del todo de lo comprensible del Reino, fácilmente podrán cotexarlo en la Secretaría de VS para despachar a los que no hayan cumplido», y concluye añadiendo que «... en todo caso, no es de la obligación de la Contaduría esta operación» (ARV, Bailía-A, exped. 3159).

¹⁸ Carta-orden de 19 de enero de 1742, en J. CANGA ARGUELLES, *Colección de Reales Cédulas, Órdenes y Providencias, dadas para gobierno del Real Patrimonio del Reyno de Valencia*, Valencia, 1806, II, pp. 89-90.

trucciones: las liquidaciones y el cobro deben hacerse «... baxo las reglas prevenidas en las Instrucciones de los Cupos de Equivalente»; para el cómputo de las sumas exigibles, han de «... practicar la liquidación con toda integridad y justificación, valiéndose de los libros patrones y de pechas, para el pleno conocimiento de las enagenaciones executadas a eclesiásticos desde el referido día 26 de setiembre de 1737»¹⁹.

El inicio de estos procedimientos sembró la alarma entre el estamento eclesiástico del reino. Sujeto como estaba al pago de los derechos de amortización y sello, la imposición de nuevos tributos se le antojaba una ofensa inaceptable a su tradicional inmunidad fiscal. No tardó en acudir con su protesta ante la Cámara de Castilla. Ésta, tras las correspondientes deliberaciones, acordó proponer al rey que lo dispuesto por el artículo 8 del Concordato no se hiciese extensivo a los Reinos de Valencia y Mallorca, «... sino que continuasse la regalía de amortización»²⁰. Ajenos a estas iniciativas, el intendente de Valencia y el Consejo de Hacienda intercambiaban correspondencia sobre las dificultades que aquél estaba encontrando para sujetar los bienes del clero al pago del equivalente²¹. El rey optó por mediar entre sus Consejos: solicitó de todas las partes implicadas –Consejo, Cámara, Juzgado, clero diocesano, etc.– sendos dictámenes; mientras, quedaron en suspenso los procedimientos de cobro y liquidación de los nuevos tributos. La sucesiva presentación de dictámenes y manifiestos nos permite ir perfilando las distintas posiciones. El primero en conocerse es el dictamen elaborado por el fiscal de la Cámara, don Gabriel de Olmeda, que recoge un informe del juez de amortización de Valencia, José Moreno²². Su opinión es concluyente:

¹⁹ Esta orden fue circulada por el intendente a los gobernadores, con fecha de 20 de febrero de 1742; se halla en J. CANGA ARGUELLES, *Colección de Reales Cédulas*, II, pp. 91-92. Sobre el equivalente, su reglamentación y reparto, las ya citadas, J. ROMEU LLORACH, «Notas para el estudio del equivalente...», pp. 51-59, y J. CORREA BALLESTER, *Impuesto del Equivalente*, pp. 35-61 y 89-122. Sobre el papel jugado por el intendente en materia de amortización, véanse los trabajos de J. CORREA y P. GARCÍA TROBAT, «El intendente-corregidor y el municipio borbónico», en *Vida, instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 111-137, y «Centralismo y administración: los intendentes borbónicos en España», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, en prensa.

²⁰ Consulta de 18 de abril de 1742, en Archivo General de Simancas (AGS), Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

²¹ Francisco Driget representó, en carta de 25 de abril de 1742, cuatro dudas que habían surgido en la ejecución de la Orden de 19 de enero. Dos de ellas hacían referencia a la negativa, expresada por muchas iglesias y conventos, a pagar la nueva contribución de aquellos bienes adquiridos desde 1737, y por los que ya habían satisfecho el derecho de amortización. Las órdenes de 30 de junio y 11 de agosto de 1742 resolvieron sobre estos problemas, obligando al clero al pago por los dos conceptos, «... porque este tributo es carga real de ellos, y la licencia de SM y derechos de la amortización es sólo por dispensar a las Iglesias y Comunidades Eclesiásticas de ese Reyno el impedimento que tienen para la adquisición de bienes y haciendas». Ambas normas, en J. CANGA ARGUELLES, *Colección de Reales Cédulas*, II, pp. 92-97.

²² El dictamen está fechado el 8 de abril de 1743. Puede consultarse en AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

la aplicación del Breve –del Concordato– supone un grave perjuicio para la regalía y el real patrimonio, pues aunque aquélla subsiste, a través de la concesión de privilegios, los bienes amortizados dejarán de estar sujetos a las cargas reales y vecinales, y sólo se ajustarán al pago de equivalente ²³. En el fondo, la Cámara temía un lento declive del derecho de amortización, sustituido progresivamente por el sistema impositivo regio, cuya gestión correspondía al Consejo de Hacienda. Por eso, el fiscal concluye su informe solicitando,

«... que VM se sirva mandar recoger las órdenes del Consejo de Hacienda, y que no se usse en los Reynos de Valencia, y Mallorca, del referido Breve: que en todos los Privilegios que se expidieren para que las Comunidades eclesiásticas y lugares píos adquieran bienes, se ponga la cláusula de que éstos, y no más, passen a manos muertas, y queden perpetuamente como antes, sujetos no sólo a la jurisdicción real y a las cargas reales y vecinales antiguas, sino a todas las que al presente se pagan, y a las demás que adelante se impusieren en los Reynos de Valencia y Mallorca ²⁴.»

Poco después, el arzobispo de Valencia, y los obispos de Segorbe y Tortosa, remiten a Madrid una representación conjunta ²⁵. En ella manifiestan su buena disposición para aplicar el Breve pontificio; pero, al mismo tiempo, se sorprenden al comprobar que también se les exige el pago del derecho de amortización por los bienes adquiridos desde 1737. El clero estimaba que el capítulo 8 del Concordato había sujetado su patrimonio al pago de los tributos regios, si bien lo había liberado expresamente «... de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos». Tras un largo razonamiento conducente a demostrar el carácter de «concesión apostólica» que tenía el derecho de amortización, y después de exponer otros argumentos variados, acaban los prelados solicitando que se evite esta doble tributación, suprimiendo algún concepto impositivo:

«AVM rendidamente suplicamos se digne mandar declarar, o que no deve entenderse con las Iglesias, y lugares píos del Reyno de Valencia, llamados comúnmente Manos muertas, dicho Concordato, u que poniéndose en práctica, y quedando gravados los bienes adquiridos desde dicho día veinte y seis de Setiembre de mil setecientos treinta y siete, y que adquirieren en adelante a los

²³ El artículo 8 del Concordato disponía que los bienes sometidos al pago de tributos, debían quedar «... libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos»; entre éstos se incluían, según el clero, las cargas reales y vecinales que venía obligado a satisfacer, en virtud de diversos fueros y privilegios.

²⁴ Otro de los argumentos expuestos por el fiscal Olmeda hace hincapié en el asunto de la jurisdicción. Según el citado capítulo 8, las decisiones de las dudas y litigios que ofrezca su aplicación quedarán sujetas a los tribunales eclesiásticos –«... y que no puedan los tribunales seculares obligarlos a satisfacerlos [los impuestos], sino que esto lo deban ejecutar los Obispos»–. Por contra, de los asuntos de la regalía siempre han conocido los ministros del rey, como representa el fiscal: «... no necessita VM sujetarse a Tribunal extraño quando por el de la Cámara se conoce, y ha conocido siempre de estos assumptos».

²⁵ Representación de 3 de junio de 1741, en AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626

mismos tributos que los de los Seculares, deven quedar libres de la Amortización, y sin impedimento, ni prohibición para adquirirles, como las demás Iglesias de España ²⁶.»

Por fin, toda la documentación es remitida a informe del fiscal del Consejo de Hacienda, don Julián de Cañaveras ²⁷. Éste empleó su turno en desmontar concienzudamente las posiciones de la Cámara y el clero valenciano. En primer lugar, negó la incompatibilidad entre los pagos en concepto de amortización y de equivalente, como mantenía aquella,

«... por que los derechos de amortización son muy distintos de las contribuciones que se conceden por el Breve, pues aquellos se exigen por la licencia para adquirir lo que está prohibido, y éstas por poseerlas en perjuicio de los vasallos legos, que están cargados, y aún, con el tiempo, de la real hacienda, si hubiere variación del equivalente ²⁸.»

Desestimó igualmente que el gravamen impuesto por el derecho de amortización se concediese por una gracia apostólica; antes bien, fue establecido «... por

²⁶ Tenía el estamento eclesiástico un motivo adicional para clamar contra la doble imposición. El capítulo 7 del Concordato había dispuesto que el clero español pagase, durante un plazo prorrogable de cinco años, la suma de 150.000 ducados anuales, como sustitutivo de una serie de tributos nuevos que pagaban los vasallos legos. Por añadidura, Felipe V estableció, en 1741, una contribución directa extraordinaria sobre las rentas líquidas de legos, consistente en un 10 por 100 de éstas, para sufragar los gastos de la guerra con Inglaterra. Al mismo tiempo, solicitó del Papa –Benedicto XIV– poder gravar de igual modo los bienes de eclesiásticos. Un Breve pontificio de 31 de enero de 1741 accedió a lo pedido, si bien redujo la cuantía del importe a un 8 por 100 de las rentas. Otro posterior, de 17 de julio de 1741, dejó su recaudación en manos del nuncio, el arzobispo de Edesa, que designó colectores para ello. Durante ese año, el nuncio dirige varias cartas –27 de mayo, 20 de agosto, 28 de octubre, 9 de noviembre – al cabildo de la catedral de Valencia, en ellas le pide que ofrezca una cantidad alzada –un donativo– que sustituya a la parte proporcional que corresponde a la diócesis en el citado 8 por 100. El cabildo rehuyó la cuestión durante un tiempo, hasta que las reales órdenes de 12 de abril de 1742 y 19 de septiembre de 1743 regularon con rigor la aplicación de los Breves de 1741. Por fin ofreció un donativo de 15.000 libras, que fue aceptado a fines del 43. Un auto del nuncio, de 24 de diciembre, estableció la forma de pago, y otro, de 22 de febrero de 1744, dio comisión al cabildo para que éste pudiera recuperar la susodicha cantidad, que había adelantado. Los canónigos, pues, se apresuraron a ordenar que las instituciones eclesiásticas diocesanas presentaran manifiestos y testimonios de sus rentas, para proceder al reparto de la suma global. El relato de la repercusión de esta contribución directa del 8 por 100, a lo largo de 1743 y 1744, se halla en ACV, legajos 613 y 614.

²⁷ En AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626, se halla el informe completo (22 folios) junto a un resumen del mismo, que se anexó a los dictámenes del fiscal de la Cámara y se presentó a la consideración del rey. La fecha del primero es el 12 de septiembre de 1743. Debe notarse igualmente el hecho de que la última alegación –y, por tanto, la posibilidad de la réplica– correspondiese al fiscal del Consejo de Hacienda, y no al de la Cámara de Castilla. Es un signo de la preeminencia que aquél iba adquiriendo sobre ésta en las cuestiones tocantes a la regalía de amortización.

²⁸ Este es el mismo criterio que ya había expuesto el Consejo de Hacienda en la Real Orden de 11 de agosto de 1742, citada en nota anterior.

propia facultad del señor rey don Jayme», en virtud del derecho de conquista. Cañaveras no se engaña respecto a las verdaderas intenciones –meramente dilatorias– que se esconden tras el manifiesto del clero, que mientras no se resuelve la cuestión, no paga por ningún concepto:

«... valiéndose de este pretexto [el recurso] hasta que se declare, para no pagar ni unas, ni otras contribuciones, poniendo en confusión todas las Iglesias, y Lugares píos; pues le consta, que aun en Castilla, donde generalmente se han dado tan estrechas, y repetidas órdenes, hasta ahora nada se ha podido exigir ni liquidar: y siempre por lo mismo será muy poco lo que se cobre por los bienes de manos muertas.»

No obstante todo lo anterior, el fiscal conviene en la solución con su colega de la Cámara, Gabriel de Olmeda: dejar subsistente la regalía y posponer, momentáneamente, la aplicación del capítulo 8 del Concordato, pero siempre que se frene el otorgamiento de privilegios, y que éstos se concedan,

«... gravándolos con todos los derechos y cargas, assí antiguos, como los que previene el cap. 8, sin hacer la menor vaja, y exigiéndoles también lo que debieren por las adquisiciones passadas, de que no presentaren carta de pago, u liberación; en cuyos términos nunca se pedirán tantas licencias, que perjudiquen a los vasallos legos, y cessan los inconvenientes, para que a lo menos por ahora se mande sobreeser en la ejecución del Breve...»

El rey se conformó con el dictamen de Cañaveras. De este modo, la Real Orden de 22 de noviembre de 1743 dispuso que «... se sobresea por ahora en el uso y ejercicio del capítulo 8 del citado Concordato, por lo tocante a los Reynos de Valencia y Mallorca...»²⁹. Pero el monarca fue aún más allá que el informe fiscal, pues advirtió a la Cámara que, en adelante, no concediese nuevas licencias de amortización, «... para que en lo futuro no reciban mis vasallos legos en el paso de sus haciendas a manos muertas, más perjuicio del que experimentan».

En 1755, un nuevo memorial firmado por el arzobispo de Valencia –Andrés Mayoral– vuelve a plantear la cuestión del conflicto entre el pago en concepto de amortización o por impuestos reales³⁰. Tras protestar por los quebrantos que la visita ha producido al clero, propone que en adelante³¹ el patrimonio ecle-

²⁹ La Orden se encuentra en J. CANGA ARGUELLES, *Colección de Reales Cédulas* . . . II, pp. 99-100. En realidad, esta orden recoge un Real Decreto de 12 de noviembre, que es el que resuelve la contienda y dictamina sobre la cuestión de fondo. Circulado a la Cámara y al Consejo, éste lo articula en forma de orden que se envía a los intendentes de Valencia y Mallorca. Cabe reseñar que poco antes –3 de septiembre– el Consejo aún estaba resolviendo algunas dudas planteadas por el intendente, en el reparto de los nuevos tributos a eclesiásticos.

³⁰ Memorial de 1 de abril de 1755, en AHN, Consejos, legajo 19830

³¹ Se refiere a los bienes adquiridos sin privilegio desde la última vez en que se visitó el patrimonio, y también a los que aún no habían pasado la inspección del Juzgado.

siástico se someta al pago del equivalente y demás cargas reales; a cambio, el monarca debía suprimir su preciada regalía, permitiendo la libre adquisición de bienes por el clero valenciano ³². El juez de amortización, Martín Dávila, replicó a los seis meses con un informe que cuestionaba algunas de las quejas del arzobispo, al tiempo que defendía vivamente la preservación de la regalía ³³. El Real Acuerdo también se pronunció en este sentido por unanimidad de sus seis votos –al seguir el criterio del decano de la Audiencia–, solicitando igualmente que cesara la prohibición de conceder privilegios, vigente desde 1749. Sin embargo, el fiscal civil de la Audiencia –Pedro de la Torre– se alineó con la postura tradicional del Consejo de Hacienda: era más productiva la percepción anual de un 8 por 100 en concepto de equivalente, que la de un 30 por 100 –usualmente era un porcentaje menor– en una sola vez –al adquirir el bien–, por amortización y sello. Por añadidura, lo interminable de la visita impedía la iniciación de nuevos procedimientos de cobro por bienes adquiridos sin licencia desde la última inspección. A la vista de todo ello, el fiscal apoyó la propuesta del arzobispo ³⁴. Pero a pesar de los diferentes manifiestos, alegaciones y memoriales, ni la Cámara de Castilla ni los organismos de la real hacienda se pronunciaron al respecto; el régimen contributivo establecido en 1743 se mantendría, de momento, intacto.

La Real Orden de 22 de noviembre de 1743 había constituido, en cierta medida, un pacto entre la hacienda real y el clero –un aplazamiento del problema de fondo–, pero en unas condiciones mal definidas o, al menos, entendidas de distinto modo por ambas partes. Para el estamento eclesiástico, quedaba claro que el pago de los derechos de amortización y sello suplía su eventual contribución en concepto de equivalente. El fisco, sin embargo, estimaba que el clero estaba sujeto al pago de este tributo por los bienes adquiridos tras el indulto de 1740 con los privilegios –escasos– concedidos después de esa fecha –y por los que se pagaba, también,

³² Evidentemente, en la nueva propuesta del arzobispado –hasta entonces no se había decantado por ninguna de las dos opciones– influía de manera determinante la prohibición de conceder privilegios establecida por una Orden de 1749. Parecía preferible someterse a los tributos reales –que luego podían pagarse, o no, como en Castilla– y disfrutar de libertad adquisitiva, a sufrir un progresivo estrangulamiento patrimonial por la política restrictiva en materia de otorgamiento de licencias. Ya en el memorial remitido al rey en 1708, el cabildo metropolitano había pedido la aplicación del derecho de Castilla en punto a la amortización de bienes –es decir, la libertad de adquisición–. Pero la Real Cédula de septiembre de 1707 ya había reafirmado la vigencia de los viejos fueros y leyes sobre esta materia.

³³ Informe de 29 de octubre de 1755, en AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 627. Acompaña una representación en que propone diversos medios para acabar con rapidez la visita iniciada en 1739

³⁴ A su vez, propuso lo siguiente. el patrimonio amortizado hasta el indulto de 1740 debía sujetarse a la visita, que se trataría de terminar en el plazo de seis meses. Los bienes adquiridos con posterioridad a esa fecha contribuirían como si fuesen de legos, instaurándose un sistema de plena libertad de amortización (AHN, Consejos, legajo 19830).

amortización y sello—³⁵. La llegada al trono de Carlos III propició un nuevo esfuerzo de la hacienda regia por conseguir la puesta en práctica de lo estipulado en el concordato del 37. La Real Cédula de 29 de junio de 1760 insertaba su capítulo 8, junto a una instrucción con normas a seguir para su estricto cumplimiento³⁶. Esta normativa hacía una referencia especial a los reinos de Valencia y Mallorca; en ella se recogía el criterio del fisco con respecto a la orden del 43:

«...y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores a el Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortización, deben satisfacer los mismos derechos y tributos, a que estaban sujetos los mismos bienes poseídos por los legos, y demás que contuvieren los indultos o privilegios de la Amortización³⁷ »

La secretaría de Hacienda recordó este criterio al juez de amortización de Valencia, Martín Dávila, con una Orden de 11 de mayo de 1761³⁸: en las sentencias de los procesos sobre amortización en que se incluyesen bienes adquiridos tras 1737, debía obligarse al pago no sólo de los derechos tradicionales —amortización y sello—, «... sino también el equivalente y demás cargas a que están sujetos los legos». Sin embargo, todos estos preceptos no alteraron la situación del clero, que seguía sin pagar en concepto de equivalente al resguardo de sus privilegios tributarios.

Este estatus de exención comenzó a verse amenazado en 1763. El 10 de marzo se reciben dos reales órdenes en la capital. La primera³⁹ dispuso que Martín Dávi-

³⁵ Una Cédula de 19 de mayo de 1744 fijó el régimen de los bienes que, por adquirirse con posterioridad al 13 de abril del 40, no podían acogerse al indulto otorgado por el rey ese año. Por ellos debía acudirse a la Cámara, en solicitud de privilegio. Concedido éste, los bienes amortizados en su virtud quedaban sujetos a la jurisdicción real, a las cargas reales y vecinales antiguas, y también «... a todas las imposiciones y cargas Reales y vecinales que al presente se pagan, y a las demás que en adelante se impusieren en los Reynos de Valencia y Mallorca, igualmente como si fuesen bienes de legos» Esto, es obvio, incluía al equivalente.

³⁶ La Cédula, de indudable importancia, se encuentra en ARV, Bailía-A, exped. 3212.

³⁷ La providencia se recoge en el capítulo 5, 4, de la instrucción. Su aplicación práctica en Valencia debió ser nula. Canga Arguelles, en un oficio del año 1801 (ARV, Bailía-A, exped. 3213), escribía al respecto: «Es de suponer que en 29 de junio de 1760 expidió SM una real Cédula declarando tubiese el debido cumplimiento en toda España el Artículo 8.º del Concordato del año 1737, y como en este reyno estava pendiente la duda de si debían, o no contribuir por las representaciones hechas el año de 1743, y la Real orden ya citada no se comunicó, ni causó el debido efecto dicha Real Cédula »

³⁸ ARV, Bailía-A, exped 84.

³⁹ Son dos órdenes diferentes —aunque con un contenido complementario— que se expidieron en la misma fecha. Esta primera disponía una prohibición total de conceder privilegios —confirmando otra anterior, de 1749—. Ese mismo día, el rey pidió información al Consejo de Castilla sobre la regalía de amortización en Valencia y Mallorca, sus principios y usos, el manejo del ramo, etc., y también un estudio sobre la viabilidad de una futura extensión a los demás territorios de la Corona. El Consejo respondió a principios de 1764, tras el dictamen del fiscal, recomendando no introducir modificaciones de ningún tipo en lo acostumbrado hasta entonces. Véase al respecto, AHN, Consejos, legajo 19830.

la remitiese a la intendencia una certificación comprensiva de todos los privilegios obtenidos por «manos muertas» desde el 1 de enero de 1744; los bienes amortizados con ellos se sujetarían al mismo régimen impositivo que los de legos. La segunda advirtió al intendente, el marqués de Avilés, de esta circunstancia, para que se preparase a ejecutar la providencia tras recibir dicha certificación ⁴⁰.

El primer paso, pues, consistía en elaborar la relación de las licencias de amortizar otorgadas desde 1744, que contuviese igualmente un inventario de los bienes adquiridos gracias a ellas. El intendente la reclamó, el 10 de mayo, al juez Dávila; éste pidió tiempo para hacerla ⁴¹, aunque cuatro días después enviaba una primera certificación, parcial, con algunos datos que había obtenido en el registro del Juzgado. El intendente la trasladó de inmediato al responsable de la Contaduría Principal de Ejército, Fernando Verdes Montenegro,

«... para que enterado VS de todo, y reservando estos documentos en la Contaduría de su cargo, se sirva hacer formar, y dirigir a mi mano una relación particular para cada uno de los pueblos interesados en este veneficio, de las Alhajas que existen en su respective término, y Jurisdicción, para que remitiéndola a su Ayuntamiento, se les reparta las contribuciones del mismo modo que se executava antes que las adquiriesen las obras Pías a quienes corresponden...»

No obstante, el contador sugirió que la relación particular la hiciese el escribano del Juzgado de Amortización, Bartolomé Villarroya ⁴², a lo que se opuso el intendente, pretextando que Martín Dávila podía negarse a que su funcionario realizase un trabajo que correspondía, en cualquier caso, a la Contaduría ⁴³. Hacia el 25 de junio ya se dispone de una relación general, que el contador remite al nuevo intendente, Andrés Gómez de la Vega; poco antes, Verdes había transmitido a los pueblos copias de la Orden de 10 de marzo ⁴⁴,

⁴⁰ La segunda orden puede verse en V BRANCHAT, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia, y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle general*, 3 vols, Valencia, 1785, II, p 620. Con ella se establecía una diferenciación de tareas al juez Dávila tocaba confeccionar el listado de privilegios y remitirlo a la intendencia, ésta se encargaría de prevenir el cobro de los nuevos tributos. En la práctica, ambas instituciones colaborarían estrechamente.

⁴¹ Objetó Dávila que, de las «manos muertas» que desde 1744 habían obtenido privilegio, muy pocas habían hecho constar en el Juzgado los bienes adquiridos en su virtud; esto retrasaría las diligencias algún tiempo. La carta es de 11 de mayo, y se encuentra en ARV, Bailía-A, exped. 3178; en este fondo documental puede consultarse el relato de las actuaciones que, referidas al asunto, tuvieron lugar en Valencia a partir del 10 de marzo del 63.

⁴² En carta de 16 de mayo. Su razonamiento era comprensible: si el escribano ya se veía obligado a elaborar una relación general, no le supondría mucho esfuerzo reducirla a particular, asignando los bienes según el municipio en que radicasen. Esto evitaría un trabajo extra en la Contaduría, ya de por sí bastante saturada de compromisos.

⁴³ Sí le permitió ponerse en contacto con Villarroya para solicitar su ayuda. El escribano, en efecto, colaborará ahora y en los años siguientes estrechamente con la Contaduría.

⁴⁴ Se refiere a la que tuvo al intendente como destinatario.

«... para que estando enterados de lo dispuesto por SM, puedan cuidar por sí de lo que en los términos que prescribe vayan adquiriendo manos muertas, para sugetarles al pago, como si estuviesen en poder de legos.»

Este proceder fue censurado por el intendente, que urgió al contador a redactar las relaciones particulares –pueblo por pueblo– a la mayor brevedad; acto seguido debían enviarse a los lugares afectados –a sus municipios–, evitando pasos intermedios ⁴⁵. Verdes pidió algo más de tiempo, «... respecto de ser asumpto tan prolixo». El 21 de julio tiene listas las primeras, pero Gómez de la Vega las rechaza «... porque falta en ellas la indispensable expresión de la mano muerta que ha adquirido las alhajas que cada una contiene» ⁴⁶. Por fin, el 29 de julio comienza el envío de relaciones particulares definitivas ⁴⁷; el contador acompaña un escrito de su puño y letra, explicando el alcance y aplicación de la Orden de 10 de marzo:

«La Real Deliveración de 10 de marzo de este año, es para que los bienes que hayan adquirido, o adquirieren manos muertas, en fuerza de los Privilegios que desde 1º del año 1744 ⁴⁸ se les hayan concedido; paguen todas las contribuciones, y cargas reales y vecinales como si estuviesen en poder de legos; a escepción de los que tengan adquiridos y adquirieren en virtud de Privilegios anteriores al referido año, y los que remplazaren con el producto de los que

⁴⁵ La carta del intendente es de 9 de julio. Su amonestación se debía a que en muchos lugares, las «manos muertas» se disponían a dificultar, con recursos y engaños, la aplicación del contenido de la Orden tras conocerla. El envío previo fue, en cierto modo, una torpeza que impidió aprovechar el factor sorpresa en la ejecución del procedimiento. En otro orden de cosas, le comunicaba que las relaciones de los pueblos y villas de la Particular Contribución de Valencia debían entregarse al administrador del 8 por 100.

⁴⁶ En carta al contador del 22 de ese mes

⁴⁷ Relaciones que aún carecen del dato exigido por el intendente, pero que se tramitan « con la nota puesta a continuación de cada una, para conozimiento de las Justicias respectivas» El contador estimaba que los bienes podían cambiar de propietario en cualquier momento; por ello no era tan importante lo pedido por la intendencia. Y, en cualquier caso, era tarea de las justicias locales el tomar conocimiento de las personas sujetas al pago de las contribuciones.

⁴⁸ Por fin se establece con seguridad el carácter contributivo de los bienes adquiridos, en virtud de privilegios, a partir de 1744. ¿Qué razones condujeron a fijar este límite temporal para el reino de Valencia? El capítulo 8 del Concordato de 1737 fijó este último año como punto de partida, y así se ejecutó para Castilla, como prevenía la Cédula e instrucción de 29 de junio de 1760. Las órdenes y escritos de la época no mencionan causas ni argumentos para esa prolongación del plazo en siete años. No parece que exista una razón clara en ello. Quizá las arduas deliberaciones que sostuvieron los Consejos de Castilla y Hacienda en 1743, y que condujeron a la promulgación de la orden de 22 de noviembre –la que mandó sobreseer en la aplicación del referido capítulo 8–; para el fisco, la orden supuso que el clero valenciano pagaría, por los bienes adquiridos en adelante, tanto los derechos de los privilegios –amortización y sello–, como los demás tributos de legos –el equivalente, por ejemplo–. Esta disposición fue confirmada por la Cédula de 19 de mayo de 1744, que para el escribano Villarroya era la base jurídica que permitía exigir al clero la tributación por sus bienes –pero desde 1740, según el texto de la norma–. Cabe anotar también que la aplicación de esta medida conllevó, en la práctica, una ampliación del indulto de 1740 a los bienes adquiridos hasta 1743 –lo que prohibía expresamente la Cédula–. La publicación de otro indulto regio en 1764 hizo intrascendente esta cuestión.

ya estaban amortizados; y en quanto a los que fueren patrimoniales de Eclesiásticos particulares, y los que con ellos adquieran por conbeniencia propia, y no por trato, o negociación; no haciendo de ellos mención la espresada Real deliveración, por consecuencia, no deven estar sugetos al pago; el que, como en ella se manda, deberá tener principio desde ahora en adelante, y no por años anteriores en que ya se hallan cubiertas todas las reales contribuciones...⁴⁹»

La confección de estas relaciones en tan corto espacio de tiempo se debió, en buena medida, a la colaboración del escribano del Juzgado, Bartolomé Villarroya. El archivo del tribunal guardaba gran parte de los datos requeridos y necesarios para elaborar las listas particulares. De hecho, el escribano continuaría enviando certificaciones de esta clase a la Contaduría, durante los años siguientes. Sin embargo, el atasco que padecía la visita general del 39 impedía la actualización de informes y noticias sobre el progreso de la amortización eclesiástica...

Mientras estos trabajos tenían lugar en Valencia, la Cámara de Castilla se dispuso a estudiar el origen y efectos de la Orden de 10 de marzo. A tal efecto, su secretario, Agustín de Montiano, remitió carta al intendente y al regente de la Audiencia, Marcos Jimeno, para que informasen por separado,

«... de las cargas y derechos que se pagan al presente en ese Reyno por las Comunidades Eclesiásticas, Regulares, y todas las que se llaman manos muertas, de todos los bienes y raíces que tienen amortizados; y todas las que pagan los Legos con la distinción correspondiente...⁵⁰»

El informe debía recoger los derechos y cargas que satisfacían tanto el clero como el estado lego distinguiendo, en ambos casos, entre reales, vecinales y de cualquier otro tipo; especial hincapié se haría en señalar los bienes que quedaban gravados, así como los tributos «... que pagan los referidos legos más que los eclesiásticos», especificándolo todo con claridad.

La intendencia valenciana dio orden a todas las poblaciones del reino de remitir testimonios duplicados, con una noticia sobre los usos locales en esta materia⁵¹. Entretanto, el regente envió su informe; el intendente no lo haría hasta casi un mes después⁵². Ambos realizaron descripciones similares del con-

⁴⁹ El escrito lleva fecha de 17 de junio.

⁵⁰ Se trata de una carta anterior al 11 de junio de 1763, fecha en que ya se había recibido en Valencia. Existe una copia del original en ACV, legajo 613, de la que se ha extraído el presente párrafo.

⁵¹ Orden cursada el 11 de junio, por el comisario ordenador, José de Rey Villar de Francos.

⁵² El informe de Marcos Jimeno, regente de la Real Audiencia, tenía fecha de 15 de junio; el de Andrés Gómez de la Vega, de 9 de julio. Ambos pueden consultarse en AHN, Consejos, legajo 19830 (hay copia de los originales en el legajo 19841).

texto fiscal que afectaba a eclesiásticos y legos en Valencia ⁵³; señalaron, también, la desigualdad en el trato que a unos y otros daba la hacienda real con sus impuestos. En este punto insistió Gómez de la Vega con más fuerza:

«De aquí resultan las declaraciones [de los eclesiásticos] de que contribuyen en todo más que doble que los legos, quando por lo que lleva expresado el intendente le parece no ser así, pues corriendo una misma regla los legos con los Cuerpos Eclesiásticos, y los particulares, en quanto al pago de las cargas reales y vecinales inherentes a las alhajas, y supliendo el tanto del derecho de amortización para qualquiera fundación Pía, sufren además el recargo de los tributos que dejan de satisfacer los bienes de que los padres, o parientes, les constituyen patrimonio para ordenarse, y los que adquieren por compra, o herencia ínterin viven, cuya utilidad en general se considera supera el tanto que puede importar el subsidio de que está gravado el Estado eclesiástico en general, el escusado, o la casa mayor escusada diezmera para VM, en que no se damnifican las Comunidades Regulares y Seculares que no tienen parte en el diezmo... ⁵⁴.»

Esta documentación se remitió al fiscal de la Cámara para su estudio, antes de que dictaminase sobre el asunto. El dictamen, efectivamente, se remitió a la Cámara con fecha de 5 de agosto ⁵⁵. De su lectura se percibe el intento de conci-

⁵³ Tanto el clero como los legos estaban sujetos al pago de las cargas reales y vecinales. Las primeras «... por los bienes inmuebles que poseen», eran «. aquellos censos, colectas, o pechas impuestas en el establecimiento que hizo el Dueño territorial por mayor a los lugares, y villas en común, o bien en particular a cada uno de sus vezinos, y los gastos necesarios a la utilidad y conservación de los mismos bienes .»; las cargas vecinales eran «. las que en las villas y lugares, donde no son vecinos, deben satisfacer los que tienen allí hazienda de raíz, denotados allá con el nombre de Terratamientos...», si bien estas últimas podían considerarse «muy leves». También pagaban ambos estados los derechos de generalidades del reino, reducidos al real de la sal, y el «impuesto en libra de carne», para la fábrica antigua de *murs i valls*, y la obra nueva del río. Eran iguales, asimismo, en el abono de pensiones y luismo –quindenio, para el clero– cuando los inmuebles estaban sometidos a censo enfiteútico. Las diferencias radicaban en que los legos pagaban los repartos de las contribuciones –y, en especial, el del equivalente de alcabalas–, y el clero, no. Éste tributaba en concepto de subsidio, excusado –declarados perpetuos en 1757–, el tercio-diezmo –muy disminuido por enajenaciones, ventas y exenciones–, y otros derechos menores, como los expolios y vacantes, o la media annata eclesiástica, etc. Aquí, según ambos personajes, se desequilibraba decisivamente la balanza, a favor del clero. Una descripción actualizada y completa en esta materia, puede leerse en M. PESET REIG, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1988, pp. 56-71

⁵⁴ El intendente cargó aún más las tintas, al comparar un estado eclesiástico que vive, en buena medida, gracias a las obras pías instituidas por los legos, que además les entregan «. otros derechos y limosnas», con los miembros del estado llano, «. sujetos a pagar con sus bienes e industrias las Alcavalas, Cientos, Millones, y demás tributos de Castilla, Camas, Luz, Lumbre, Paja, Cuarteles para la servidumbre de la Tropa, derecho de Aguardiente, y Generalidad del Reyno, parten en muchos pueblos los frutos con los Dueños territoriales, satisfacen los Diezmos y primicias de ellos, y están sujetos a los cargos personales y concegiles, como a que en las urgencias extraordinarias del Estado se les acrezcan las contribuciones, todo lo qual haze una visible diferencia».

⁵⁵ Se encuentra en AHN, Consejos, legajo 19830.

liar, a un tiempo, el interés del estado lego por no quedar empobrecido, con la piedad real y la tradicional exención eclesiástica. Tras disertar sobre el concepto y naturaleza que cabe aplicar a los términos «cargas reales y vecinales», entró a considerar la naturaleza del equivalente; en su opinión, se trataba de un impuesto de carácter mixto personal-real, por lo que se hacía inaplicable al clero. En conclusión, vuelve a proponer el mantenimiento de la regalía –es el criterio de la Cámara–: que el clero amortice previa obtención de licencia, pagando el canon tradicional y sujetando los bienes a las cargas reales y vecinales, pero eximiéndolos del equivalente ⁵⁶. La Cámara se adhirió al dictamen de su fiscal ⁵⁷. Abogó por el clero valenciano y pidió que se levantase la Orden de 10 de marzo, motivo de la consulta. El rey, en este caso, no prestó atención al parecer de su Consejo, y no revocó el precepto. A estas alturas, además, la cuestión correspondía al Consejo de Hacienda, gestor y receptor de los tributos reales, y máximo interesado en que prosperase la extensión del equivalente. De hecho, el Consejo siguió dando órdenes, en años sucesivos, con que resolver los concretos problemas que se planteaban en la aplicación de la normativa sobre el pago del equivalente ⁵⁸.

La colaboración entre la Contaduría Principal y el Juzgado de Amortización se mantuvo al menos hasta 1770, y ha dejado unos fondos interesantes, sobre los que cabrá volver en un futuro ⁵⁹. Para llegar a conocer los resultados que produ-

⁵⁶ Propuso también, como medida relativamente novedosa, que la solicitud de privilegio para amortizar llevase aparejado un memorial detallado sobre el carácter de la institución peticionaria: número de componentes –frailes, beneficiados, etc.–, patrimonio previo, necesidades económicas, .. De este modo, sólo se otorgarían a aquellas «manos muertas» que de veras lo necesitasen

⁵⁷ Consulta de 25 de junio de 1764, en el fondo documental reseñado en nota anterior.

⁵⁸ Así, la Real Orden de 8 de septiembre de 1765 (V. BRANCHAT, *Tratado de los derechos...*, II, pp. 621-622) fijó que los bienes adquiridos antes de 1737 sólo estaban sujetos a las cargas reales y vecinales, en su sentido tradicional; por lo que quedaban exentos de pagar equivalente. La Orden de 26 de junio de 1766 (V. BRANCHAT, *Tratado de los derechos*, II, pp. 626-627) concedió un privilegio de amortización –a pesar de la prohibición, aún en vigor–; pero los bienes debían adquirirse tras pagar el derecho de amortización, « .y el de la alcavala u ocho por ciento», en este caso por tratarse de una institución con sede en la capital del antiguo reino. En otra Orden, esta vez de 8 de julio de 1773 (V. BRANCHAT, *Tratado de los derechos*, II, pp. 622-626), se resolvían varias dudas –12 en total– planteadas por el intendente, sobre el modo de pago del equivalente. La sexta entraba a considerar el problema concreto de los bienes adquiridos por iglesias y conventos en subrogación de otros adquiridos legítimamente antes de 1744.

⁵⁹ En ARV, Bailía-A, exped. 3178, existe un compendio de las mencionadas certificaciones que el escribano expidió a la Contaduría, al menos hasta 1770: «Capitales de lo que importan las Haciendas que poseen las Manos Muertas en el Reino según las certificaciones del escribano, o Resumen de los capitales de las Haciendas, cassas, y otras propiedades, adquiridas por Manos muertas, en virtud de privilegios concedidos desde 1.^o del año de 1744 hasta 31 de diciembre de 1770, comprehendidos en los Repartimientos de las Reales Contribuciones, y demás cargas Reales, y vecinales, que pagan los Legos, en virtud de Real Resolución de 10 de Marzo de 1763» Los datos vienen repartidos por gobernaciones. En resumen, el clero había adquirido bienes raíces por valor de 375.824 libras, 13 sueldos y 6 dineros, gracias a los privilegios concedidos entre 1744 y 1770. Esta cifra resulta tanto más reveladora cuanto que desde 1749 se había prohibido

jo, se hace necesario un trabajo que escapa al contenido y pretensiones de éste. ¿Pagaba el clero valenciano en concepto de equivalente, por los bienes amortizados con privilegio a partir de 1744? ¿Se produjo un reparto efectivo, aceptado por las instituciones eclesiásticas del reino? ¿Aligeró este hecho la presión fiscal que gravitaba sobre los sectores sociales no exentos? La documentación consultada hasta la fecha muestra que no, aunque todavía hará falta profundizar en esta cuestión. Pero ni los inventarios de las visitas de amortización, ni los memoriales y escritos del clero reflejan un hecho que, sin duda, habría sido de gran importancia para todo el estamento. Quedó, pues, en un nuevo intento de la Monarquía borbónica por aminorar la exención tributaria disfrutada por las clases sociales privilegiadas, sin resultados aparentes, tal y como había de ocurrir en Castilla con la Única Contribución ⁶⁰.

JAVIER PALAO GIL

—teóricamente— la dispensación de licencias. Las gobernaciones donde el volumen amortizado había sido mayor eran, por orden, Valencia, San Felipe —Xàtiva—, Oriola y Alzira —las más ricas y extensas—; las cuatro sumaban más del 80 por 100 del total —la de Valencia sólo, ya suponía un 35 por 100— Las adquisiciones se concentraban, con alguna excepción, en las capitales, y sobre las tierras más ricas y feraces, las regadas. En la gobernación de Valencia se aprecia nítidamente una preferencia por los pueblos cercanos a la gran ciudad, en especial los de la zona norte de l’Horta: Almàssera, Benifaraig, Carpesa, Foios, Godella, Montcada, Museros, Meliana. . Sumaban unas 50.000 de las 132.000 libras correspondientes a esta zona. Los de l’Horta Sud apenas llegaban a la mitad. Son excepciones a esta regla las ciudades de Sagunt y Segorbe, donde las compras también fueron importantes, por encima de las 9.000 libras en cada caso. En definitiva, son datos que confirman un fuerte proceso de amortización eclesiástica, aunque sólo se refleje lo que se adquiere de manera legal —con privilegio— y no de otro modo. Es una amortización selectiva que prefiere invertir en la compra de casas en las grandes ciudades, y en tierra huerta de los pueblos cercanos, igualmente, a los principales núcleos urbanos.

⁶⁰ Y también con todos los sistemas ideados para establecer una contribución directa sobre el patrimonio y la riqueza, sin distinción de grupos sociales. Véase el trabajo de J. HERNÁNDEZ ANDREU, «Evolución histórica de la contribución directa desde 1700 a 1814», en *Historia Económica de España*, Madrid, 1978, pp. 119-183.